

Guadalajara, Jalisco, 09 nueve de Abril de 2019 dos mil diecinueve.-

V I S T O para resolver el toca número **129/2019** formado con motivo de los Recursos de Apelación interpuestos por el actor * * * * *, por los demandados * * * * * y * * * * *, en contra del auto de fecha 16 dieciséis de Noviembre de 2018 dos mil dieciocho, pronunciado dentro del Juicio Civil Ordinario, radicado ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Colotlán, Jalisco, del Décimo Tercer Partido Judicial, bajo el número de expediente **308/2018**, y:

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialia de Partes del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Colotlán, Jalisco, del Décimo Tercer Partido Judicial, con fecha 30 treinta de Mayo de 2018 dos mil dieciocho, * * * * *, por su propio derecho, presentaron demanda en la Vía Civil Ordinaria, en los términos y por los conceptos que del mismo escrito se desprenden, en contra de * * * * * quienes una vez emplazados con las formalidades de ley, comparecieron a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que estimaron al caso, y seguido que fue el procedimiento por sus etapas procesales con fecha 16 dieciséis de Noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se dictó auto al tenor siguiente:

“ ...Por recibido el escrito de * * * * *, de fecha 09 nueve de octubre del 2018 dos mil dieciocho, mismo que se ordena agregar a sus autos para que surta sus efectos legales correspondientes y pos así permitirlo el estado procesal de autos; se procede a resolver sobre los medios de prueba dando inicio con los de la parte

PRUEBAS ACTORA:

Analizadas que son las pruebas por esta parte ofrecidas en su escrito inicial de demanda se admiten en las pruebas DOCUMENTALES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL PUBLICA DE

ACTUACIONES, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres teniéndole por desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza con citación a su contraria las que procedan, artículos del 283 al 307 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco.

TESTIMONIAL, Para que tenga verificativo el desahogo de la prueba ofrecida por la parte actora, se admite y la que deberá versar a cargo de los testigos que es (sic) compromete a presentar el actor y toda vez que el oferente de la prueba bajo protesta de decir verdad manifiesta que no tiene imposibilidad para presentarlos, se ordena manifiesta que no tiene imposibilidad para presentarlos, se ordena entregar los instructivos a sus atestes a través del oferente, se le apercibe al oferente para que asista a la audiencia de pruebas en donde tendrá verificativo el desahogo de la presente prueba en caso de inasistencia a formular el interrogatorio, se le tendrá por perdido el derecho al desahogo de la prueba. Asimismo, se le apercibe a los testigos que en caso de no comparecer el día y hora antes señalados al local de este H. Juzgado sin causa justificada, se les sancionará con cualquiera de las medidas de apremio, que pueden consistir en arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; así mismo, lo anterior de conformidad con lo establecido por los numerales 362 y 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

CONFESIONAL que ofrece el ocursoante, a cargo del demandado * * * * *, en consecuencia, se ordena citar al absolvente, a efecto de que comparezca al local de audiencias de este Juzgado personalmente y no por Apoderado, a absolver las posiciones que siendo previamente calificadas de legales, le serán formuladas, apercibido que para el caso de no comparecer sin justa causa en el día y la hora señalados, será declarado confeso de aquéllas posiciones que hubiesen sido calificadas de legales.- Prevéngase al promovente para efectos de que con anticipación a la audiencia exhiba el pliego de posiciones que deba absolver el futuro demandado o bien, comparezca el día de la audiencia a formular las posiciones correspondientes. Artículos 131, 215, 309, 311, 316, y demás relativos y aplicables del Enjuiciamiento Civil Estatal.

CONFESIONAL que ofrece el ocursoante, a cargo del demandado * * * * *, en consecuencia, se ordena citar al absolvente, a efecto de que comparezca al local de audiencias de este Juzgado personalmente y no por Apoderado, a absolver las posiciones que siendo previamente calificadas de legales, le serán formuladas, apercibido

que para el caso de no comparecer sin justa causa en el día y la hora señalados, será declarado confeso de aquellas posiciones que hubiesen sido calificadas de legales.- Prevéngase al promovente para efectos de que con anticipación a la audiencia exhiba el pliego de posiciones que deba absolver el futuro demandado o bien, comparezca el día de la audiencia a formular las posiciones correspondientes. Artículos 131, 215, 309, 311, 316 y demás relativos y aplicables del Enjuiciamiento Civil Estatal.

PERICIAL. Se admite en los términos propuestos y se le tiene designando como su perito al C. * * * * *, a quien se le discierne el cargo conferido por estarlo aceptando y protestando en los términos de ley. Como perito auxiliar de este H. Juzgado se designa al * * * * *. * * * * *, a quien deberá de hacérsele saber el objeto de su designación para los efectos de aceptación o rechazó. Finalmente désele vista a la parte demandada para que dentro del término de 05 cinco días designe perito de su parte, apercibido que de no hacerlo de (sic) le tendrá por perdido el derecho a designar perito.

NO SE ADMITEN; las pruebas de declaración de parte a cargo de ambos demandados, en virtud de que de que (sic) fueron ofertadas pruebas confesionales, las cuales tienen mayor valor probatorio de las probanzas antes negadas. Tampoco de (sic) admite la inspección Judicial asistida de peritos, lo anterior que para los efectos de identificación los realizaran los peritos designados para la prueba antes admitida.

PRUEBAS DEMANDADO:
NO OFERTO MEDIOS DE PRUEBA

Para que tenga verificativo el desahogo de pruebas se señalan las 10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A PARTES Y AGENTE SOCIAL ...”.

Inconforme el actor * * * * *,
los demandados * * * * * y * * * * *
* * * * *, interpusieron apelación, misma que se admitió en ambos efectos, compareciendo a expresar los agravios que consideran les causa a el Auto pronunciado en Primera Instancia, sin embargo, por economía procesal se consideró innecesario hacer la transcripción fiel de los puntos de agravio, y si en cambio, atento a lo que dispone el artículo 87 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, este Cuerpo Colegiado efectuará una labor de síntesis sobre los mismos, para darles respuesta en la parte considerativa; puesto que dicho dispositivo no obliga a esta Sala a transcribir o sintetizar los agravios expuesto por la apelante, cobrando aplicación por las razones que la informan sobre el particular, la tesis resuelta por los Órganos de Control Constitucional, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XII-Noviembre de 1993, Página: 288, bajo la voz:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.- El hecho de que la Sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la Sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

Se admitió y se confirmó el grado de la apelación, admitiéndose en ambos efectos, agregándose al sumario el escrito vertido por el recurrente, para que surta sus efectos legales correspondientes, con los cuales se tuvo expresando los motivos de inconformidad con el fallo combatido; los cuales se ordenó poner a disposición de la contraria por el término de cinco días para que manifestará lo que a su derecho correspondiera.

De igual forma, se dio intervención al Agente Social de la Adscripción por lo que ve a los adultos mayores *****
***** , ***** , *****
***** y ***** , en los términos del artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado, compareciendo ***** en su

calidad de Agente Social, mediante el escrito de 06 seis de Marzo de 2019 dos mil diecinueve, se advierte que los adultos mayores se encuentran representados en actuaciones por Abogado Patrono profesionista quien acreditó estar facultado y se le reconoció el cargo en virtud de reunir los requisitos que establece el numeral 42 del Enjuiciamiento Civil del Estado, en relación con el ordinal 2254 del Código Civil Local; por otra parte no se advierte estado de vulnerabilidad superior al propio de la edad, por ninguna de las partes, aunado a que de actuaciones no se advierte presunción manifiesta de que las adultos mayores tengan deterioro cognitivo significativo; por lo anterior, se solicita a este órgano Colegiado al momento de emitir la resolución correspondiente se procure un equilibrio procesal entre las partes contendientes, atento a lo que establece el numeral 68 ter del Enjuiciamiento Civil del Estado; y se citó para sentencia, por lo que el 08 ocho de Marzo de 2019 dos mil diecinueve, se turnaron los autos a la ponencia del Magistrado **GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ**, a fin de pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Séptima Sala resulta ser competente para conocer del Recurso de Apelación de referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

II.- En primer lugar, se procede a resolver el planteamiento de los agravios esgrimidos por el recurrente actor * * * * * , por lo que esta Sala una vez analizados que fueron los mismos, concluye que resultan **FUNDADOS** para modificar el sentido del auto combatido, sobre la base de las siguientes consideraciones de derecho:

Se hace constar que se tienen a la vista los autos originales que integran el juicio de primer grado, a los cuales de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se les otorga valor probatorio pleno únicamente para los efectos inherentes al trámite de esta segunda instancia.

En relación al planteamiento que señala el recurrente, en el primero de los agravios, y que hace consistir en que en el primer párrafo, del auto apelado el juez de la causa admite una prueba pericial ofertada de su parte, ante el supuesto de ser acorde a derecho, designando como perito auxiliar del juzgado al Ingeniero Aurelio Abascal Jonhson, no obstante, que la demandada * * * * *, lo nombró respecto de la prueba ofertada de su parte en el inciso j) del escrito de contestación a la demanda en su capítulo respectivo; lo que resulta incongruente y contradictorio, puesto que analizado que fue el contenido del capítulo de pruebas del hoy recurrente, no se advierte que se hubiere ofertado la prueba pericial a que hace referencia, por lo que no puede resolverse lo señalado, ya que con relación a las pruebas ofertadas las mismas consistieron únicamente en:

- I.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada por el Registro Público, de la escritura pública número 49,611.
- II.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el certificado catastral expedido por la Dirección de Catastro y certificado de no adeudo de impuestos prediales de la cuenta * * * * *.
- III.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en los planos topográficos.
- IV.- TESTIMONIAL.- Consistente en el testimonio de un grupo de por lo menos tres testigos.
- V.- PRUEBA CONFESIONAL.- A cargo de * * * * *.
- VI.- DECLARACIÓN DE PARTE.- A cargo de * * * * *.
- VII.- PRUEBA CONFESIONAL.- A cargo de * * * * *.
- VIII.- DECLARACIÓN DE PARTE.- A cargo de * * * * *.
- IX.- INSPECCIÓN JUDICIAL ASISTIDA DE PERITOS.-
- X.- INSPECCIÓN JUDICIAL ASISTIDA DE TESTIGOS.-
- XI.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
- XII.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANA.

Por otro lado, **le asiste la razón** al apelante, cuando señala en el segundo de sus agravios que el juez natural de manera desacertada no admite las pruebas de declaración de parte a cargo de los demandados * * * * * y * * * * *, ofertadas en los puntos VI y VIII del escrito de contestación a la demanda

en el capítulo respectivo, al sostener que estas fueron ofertadas como pruebas confesionales, las cuales tienen mayor valor probatorio que las probanzas negadas.

Se aprecia, que el juez de los autos realiza determinaciones dogmáticas que no lo faculta la ley y sin fundamento alguno, niega la admisión de las pruebas citadas, no obstante que el artículo 298 en su fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, reconoce entre otros medios de prueba, la declaración de parte la cual se encuentra regulada en la Sección Primera Bis en sus artículos 328 Bis y 328 Ter del mencionado cuerpo de leyes, además la prueba de declaración de parte puede recibirse con independencia de la prueba de posiciones o confesional, como así lo refiere el párrafo quinto del último precepto citado.

Consecuentemente, si dichos medios de prueba se encuentran reconocidos y permitidos por la ley, se refieren a los puntos cuestionados relacionándolos con cada uno de los puntos controvertidos y no contravienen el derecho ni la moral, ni se relacionan con hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, de conformidad con lo que disponen los artículos 291, 295 y 297 del multicitado cuerpo de leyes, el juez de manera desafortunada tiene por inadmitidas las pruebas en comento.

En cuanto al último de los agravios que vierte el disconforme, y que hace consistir en que el juez natural no admite la prueba de inspección judicial asistida de peritos ofertada en el IX punto de su demanda, capítulo respectivo, bajo la desafortunada apreciación de que para los efectos de identificación del inmueble, ésta la realizarían los peritos designados en la prueba pericial ofertada de su parte.

Lo anterior, pues como se ha venido señalando, el natural sin fundamento alguno niega la admisión a dicho medio de convicción, no obstante que éste se encuentra previsto en lo que dispone la fracción XI segundo párrafo del artículo 298 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, el cual

establece que sí las partes ofrecen cualquier otro medio de prueba distinto de los nominados expresamente en el Código, el juez, al admitirlo se sujetará a las reglas generales establecidas en el capítulo y a las particulares a que más se asemeje; de ahí entonces que deberá desahogarse conforme las pruebas de reconocimiento o inspección judicial y declaración de testigos; lo anterior independientemente de su ofrecimiento cumple con los requisitos que para tal efecto prevén los artículos 291, 295, 298 del multicitado cuerpo de leyes.

III.- En segundo término, se procede a dar contestación a las apelaciones propuestas por los demandados * * * * * y * * * * *, por lo que esta Sala al analizar los agravios en su conjunto dada la íntima y estrecha relación que existe entre ellos, concluye que los mismos resultan **FUNDADOS** para modificar el sentido del auto apelado, sobre la base de las siguientes consideraciones de derecho:

Con lo que respecta a los agravios propuestos por los inconformes, este Tribunal de alzada colige que los mismos resultan **FUNDADOS** para modificar el auto apelado, toda vez que el juez natural como con acierto señalan, violentó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, así como las garantías de seguridad y legalidad jurídica consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Octavo de la Convención Americana sobre derechos humanos, al concluir de manera desafortunada que no habían ofertado ningún medio de prueba, pues en efecto basta con imponerse al contenido de los escritos en los que comparecieron los demandados y hoy recurrentes * * * * * y * * * * * a dar contestación a la demanda entablada en su contra, presentados los días 13 trece de agosto de 2018 dos mil dieciocho, para advertir que a más de oponer excepciones y defensas, mediante el capítulo de pruebas, en los términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofertaron de su parte los siguientes elementos de convicción:

CONFESIONALES, a cargo del actor * * * * *,
* * * * *, incisos a).

DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo del actor * * * * *
* * * * *, incisos b).

CONFESIONALES, a cargo de la actora * * * * *
* * * * *, incisos c).

DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo de la actora * * * * *
* * * * *, incisos d).

Con lo que respecta a * * * * *,
en su inciso e) ofertó la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, la cual hizo consistir en
el Mandato General Judicial para Pleitos y Cobranzas Actos de
Administración y de Dominio, otorgado el 17 diecisiete de junio de 2009 dos
mil nueve, por * * * * * a favor de * * * * *
* * * * *, ante la fe del * * * * *
* * * * *,
* * * * *,
* * * * *.

Por su parte * * * * * en el
inciso e), ofertó prueba **TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones
que rindan por lo menos dos personas, al tenor del interrogatorio que en el
momento procesal oportuno se les formule.

En el inciso f), ofertó **DOCUMENTAL PÚBLICA**, la que hizo
consistir en el contrato de comodato celebrado por * * * * *
* * * * * y * * * * * Apoderados de * * * * *
* * * * *, en su carácter de comodante y * * * * *
* * * * * en su carácter de comodataria, celebrado el 01 primero de enero de
2014 dos mil catorce, en la población de Villa Guerrero, Jalisco.

En el inciso g), ofertó la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, la cual
hizo consistir en las boletas registrales que fueron expedidas por la
Dirección de Registro Público y de Comercio de cuatro inmuebles de fecha
el 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

pruebas y alegatos, con las prevenciones y apercibimientos de ley.

Con lo que respecta a la prueba de inspección judicial asistida de peritos, ofertada en el punto número IX del capítulo respectivo, la misma al requerir preparación, el juez deberá designar el perito o peritos que al efecto lo auxilien, debiéndose desahogar en la fecha que al efecto se señale conforme la agenda del juzgado, en los términos, con las prevenciones y perdimientos de ley.

**De conformidad con lo que disponen los artículos 273 y 291 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se les tiene a los demandados * * * *
* * * * * y * * * * *
* * * * *** ofertando los medios de convicción señalados en sus escritos de contestación a la demanda y capítulos respectivos, admitiéndose en su totalidad por no ser contrarios a la moral ni al derecho, así como por encontrarse permitidos por la ley, referirse a los puntos cuestionados, encontrarse relacionados con cada uno de los puntos controvertidos y no referirse a hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, en términos de lo que disponen los artículos 295, 297 y 298 del ordenamiento legal citado, desahogándose por su propia naturaleza los que conforme a derecho así procedan y con citación a la contraria las que así lo permitan.

Con relación, a aquellos medios de convicción que requieren de preparación, el juez natural de conformidad con lo que señala el artículo 290 del multicitado cuerpo de leyes, deberán desahogarse en la audiencia de pruebas y alegatos, en la fecha que para tal efecto se señale conforme a las labores del juzgado lo permitan, debiendo designar al perito o peritos que al efecto auxilien al juzgado, en relación a las periciales respectivas; haciendo además las prevenciones y apercibimientos que al caso corresponden.

Por último, deberá quedar firme en el auto todo aquello que no fue materia de modificación respecto a las apelaciones propuestas por los recurrentes.

IV.- En otro orden de ideas, en virtud de no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se condena a los apelantes al pago de las costas originadas por el trámite de esta segunda instancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 1, 86, 87, 88, 89-D, 434, 439, 451 y demás relativos de la Legislación Civil antes invocada, se resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Sala resulta ser la competente para conocer de la substanciación del Recurso de Apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto por el numeral 48 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDA.- Se **MODIFICA** el auto dictado por el C. Juez de Mixto de Primera Instancia de Colotlán, Jalisco del Décimo Tercer Partido Judicial, de fecha 16 dieciséis de Noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por los razonamientos vertidos en el segundo y tercero de los considerandos de esta resolución.

TERCERA.- No se condena a los apelantes al pago de las costas de Segunda Instancia.

CUARTA.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos y documentos al C. Juez de origen.

Así lo resolvió la H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por el Magistrado Doctor en Derecho **JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS**, Magistrada Doctora **CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Magistrado **GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ** (PONENTE), quienes firman en unión de la Secretaria de Acuerdos Doctoranda **DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ**, quien autoriza y da fe. -

GJRH/JRR/nsp*